



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 123/2011

**URBANIZACIÓN Y RIEGO BAJA CALIFORNIA,
S.A. DE C.V.**

VS

**COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México”

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el nueve de mayo de dos mil once, la empresa **URBANIZACIÓN Y RIEGO BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderada legal **MARÍA VICTORIA PONCE RODRÍGUEZ**, se inconformó contra actos de la **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, derivados de la Licitación Pública Nacional número **32102002-002-11**, convocada para la ***“Adquisición de material hidráulico para la rehabilitación de atarjeas del interceptor poniente”***.

SEGUNDO. En el escrito de impugnación de mérito, la promovente aduce diversas irregularidades respecto del fallo del concurso controvertido, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en su escrito visible a fojas 01 a 21 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran. Sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis de Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹*

TERCERO. Por acuerdo **115.5.0969** (fojas 89 a 91), de **once de mayo de dos mil once**, esta autoridad administrativa, tuvo por recibida la inconformidad de que se trata, previno a la inconforme para que exhibiera copias simples de su escrito de impugnación y anexos, a efecto de correr traslado; además, requirió a la convocante para que rindiera su informe previo.

CUARTO. Mediante escrito recibido el **diecinueve de mayo de dos mil once** (foja 99), la inconforme exhibió las copias de traslado solicitadas, mismas que esta unidad administrativa tuvo por recibidas en proveído **115.5.1037** (fojas 101 a 103), de **veinte de mayo de dos mil once**, en donde además se requirió a la convocante para que rindiera su informe circunstanciado y se ordenó correr traslado a la empresa **EYSA DEL PACÍFICO, S. DE R.L. DE C.V.** en su carácter de tercero interesada, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

QUINTO. Mediante oficio **A201112785** (fojas 108 a 111), recibido en esta Dirección General el **treinta de mayo de dos mil once**, la convocante rindió su informe previo, señalando que los recursos económicos autorizados para la licitación que nos ocupa son federales, provenientes del Programa Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU), mismos que corresponden al **Ramo 16** del Presupuesto de Egresos de la Federación; asimismo, informó que el procedimiento de contratación controvertido fue **cancelado**, y finalmente señaló las razones por las que estimó no era conveniente decretar la suspensión de la licitación de mérito.

¹ Tesis de Jurisprudencia VI. 2º.J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

123/2011

-3-

SEXTO. Por acuerdo **115.5.1104** (fojas 130 a 134), esta Dirección General determinó negar la suspensión de los actos del procedimiento de contratación impugnado.

SÉPTIMO. En proveído **115.5.1114** (fojas 138 y 139), de **treinta y uno de mayo de dos mil once**, esta Dirección General, tuvo por rendido el informe previo de la convocante y admitió a trámite la presente inconformidad.

OCTAVO. Mediante oficio **A201113826** (fojas 140 a 145), recibido en esta Unidad Administrativa el **ocho de junio de dos mil once**, la convocante rindió su informe circunstanciado exhibiendo la documentación soporte del procedimiento licitatorio que nos ocupa.

NOVENO. En acuerdo **115.5.1175** (fojas 453 y 454), de **nueve de junio de dos mil once**, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la convocante, el cual se puso a la vista de la inconforme para los efectos legales procedentes.

DÉCIMO. Mediante proveído **115.5.1207** (fojas 455 y 456), de **dieciséis de junio de dos mil once**, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por la convocante y la inconforme, dándose a esta última y a la tercero interesada un plazo de tres días hábiles para que rindiera sus alegatos.

DECIMOPRIMERO. Por acuerdo de **veinte de junio de dos mil once**, en virtud de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI y 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: (...) III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: (...) e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública; hipótesis que en el caso se actualiza, al tenor de lo manifestado por la convocante en su informe previo, donde señaló (foja 109):

“...1.- Origen y naturaleza de los recursos. ...son recursos provenientes del Programa Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU), derivado del convenio de coordinación celebrado con fecha 22 de marzo del 2011...El ramo del presupuesto de Egresos de la Federación al que corresponde es el 16... En cuanto a la situación que guardan los recursos al ser transferidos a esta Comisión Estatal de Servicios

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

123/2011

-5-

Públicos de Tijuana, me permito informar que éstos no pierden su naturaleza jurídica de recursos públicos federales y su ejercicio se regirá bajo la legislación federal aplicable en la materia, siendo sujetos de acciones de control, vigilancia y evaluación por parte de las instancias federales y estatales facultadas para el efecto...”

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

*“**Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

(...)

III.** El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el **fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del fallo podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (fojas 238 a 242), tuvo verificativo el **veintinueve de abril de dos mil once**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **dos al diez de mayo de dos mil once**, sin contar los días treinta de abril, uno y cinco de mayo del citado año, por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **nueve de mayo de dos mil once**, como se acredita

con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 01), es evidente que se promovió dentro del plazo de ley.

TERCERO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que la **C. MARÍA VICTORIA PONCE RODRÍGUEZ** acreditó ser apoderada legal de la empresa **URBANIZACIÓN Y RIEGO BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.** y contar con facultades legales suficientes para actuar en su nombre, en términos de la copia certificada del instrumento notarial treinta y tres mil ciento seis, otorgado ante la fe del Notario Público número trece, de Tijuana, Baja California, mismo que obra agregado a fojas de la 458 a la 472 del expediente en que se actúa.

CUARTO. Procedencia de la instancia. De la atenta revisión al escrito de inconformidad (fojas 01 a 21), esta autoridad advierte que el objeto de estudio en el presente asunto sustancialmente versa sobre la legalidad del **fallo** de la Licitación Pública Nacional número **32102002-002-11** convocada para la **“Adquisición de material hidráulico para la rehabilitación de atarjeas del interceptor poniente”**.

Precisado lo anterior, deben atenderse primeramente los razonamientos que a continuación se exponen.

Por ser las causales de improcedencia de la instancia, una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.
Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”²

² Visible en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

123/2011

-7-

En ese orden de ideas, respecto de la inconformidad que se atiende, esta unidad administrativa considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en ese sentido, lo conducente es sobreseer la presente instancia administrativa de conformidad con la hipótesis que prevé la fracción III del artículo 68 de la Ley de la Materia, al tenor de las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta pertinente reproducir los preceptos antes citados de la Ley de la materia, que en la parte que aquí interesan, establecen:

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

(...)

III. Cuando el acto impugnado *no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y...*

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

(...)

III. Durante la substanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”

Ahora bien, de los preceptos legales parcialmente transcritos, se desprende que la inconformidad es **improcedente** cuando el acto impugnado *no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación*; y que será motivo de sobreseimiento, cuando durante la substanciación de la instancia, sobreviniere alguna de las causas de improcedencia.

En ese contexto, en términos generales, **la actuación impugnada deja de tener efectos cuando la autoridad competente deroga, revoca o anula el acto**

controvertido, y esto da lugar a una situación idéntica a la existente con anterioridad al nacimiento del acto impugnado, es decir, destruye la situación jurídica que dio motivo a la instancia.

Bajo esa perspectiva, cuando el acto por si mismo no puede surtir efectos, ello significa que **deja de afectar la esfera jurídica del gobernado**, al cesar su actuación, lo cual implica no sólo la paralización definitiva del acto controvertido, sino la desaparición total de sus efectos, con o sin la subsistencia de éste, pues la razón de ser de la improcedencia de mérito no radica en la simple paralización de éste, sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir efectos, sin haber dejado vestigio en la esfera jurídica del gobernado.

En el caso que nos ocupa, la convocante al rendir sus informes previo (fojas 108 a 111) y circunstanciado (fojas 140 a 145) comunicó a esta autoridad que **canceló el procedimiento de contratación controvertido** en razón de que **en primer término**, mediante oficio No. BOO.030.04.-0134, la Subdirección General de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento, por conducto del C. ALBERTO ULISES ESTEBAN MARINA, informó a la **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, que sólo podía adquirir productos que contaran con el certificado oficial otorgado con base a las Normas Oficiales Mexicanas, en el caso de tuberías para drenaje sanitario, debía verificar que cumplieran con la NOM-001-CONAGUA-1995, indicando que en caso contrario la **Comisión Nacional del Agua** quedaría imposibilitada para otorgarle los recursos provenientes del Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU 2011); y **en segundo término**, el Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C., por conducto de su Gerente General, la C. GLORIA MARBÁN VÁZQUEZ, le informó que la norma MNX-E-241-CNCP-2009 no ha sido reconocida por la Comisión Nacional del Agua para dar cumplimiento a la NOM-001-CONAGUA-1995.

Además de lo anterior, debe tenerse presente que mediante oficio **A201111092** de cuatro de mayo de dos mil once (foja 441 a 443), mismo que adjuntó la convocante a su informe

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

123/2011

-9-

circunstanciado, por el cual el Departamento de Suministros de dicho organismo, le notificó a la empresa **EYSA DEL PACÍFICO, S. DE R.L. DE C.V.**, quien resultó adjudicada en la licitación que nos ocupa, la cancelación del contrato celebrado.

Por tanto, resulta evidente que la inconformidad que nos ocupa deviene **improcedente**, en virtud de que el acto que le causa agravio a la empresa inconforme, a saber, el **fallo del concurso de mérito**, ha dejado de surtir efectos como consecuencia de haberse cancelado la licitación pública nacional número **32102002-002-11**.

Así pues, lo conducente es declarar improcedente la presente inconformidad y consecuentemente **sobreseerla**, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículos 67, en relación con el 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Sirviendo de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.-
De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para

*impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*³

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA.- *No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.*⁴

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **sobresee** el presente asunto, al haberse advertido la causal de improcedencia prevista en el 67, fracción III, del mismo ordenamiento legal, al tenor de lo establecido en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la citada Ley de la materia, la presente resolución puede ser impugnada por

³ Tesis de jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala.

⁴ Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

123/2011

-11-

los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO.- Notifíquese a la inconforme, tercero interesada, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades.


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO


LIC. LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ LÓPEZ

PARA: MARIA VICTORIA PONCE RODRIGUEZ.- APODERADA LEGAL DE "URBANIZACIÓN Y RIEGO. S.A. DE C.V.".- Calle Miguel Lerdo
Autorizados: [Redacted]

HERNANDO DURAN CABRERA.- DIRECTOR GEENRAL.- COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.-
Boulevard Federico Benítez número 4057, Colonia 20 de Noviembre, Tijuana, Baja California, C.P. 22430. Teléfono 01 (664) 622 1505

REPRESENTACIÓN LEGAL DE "EYSA DEL PACÍFICO, S. DE R.L. DE C.V.".- [Redacted]

VMMG/aabm*

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió con bandas negras la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."